



Roj: **STSJ CL 2133/2026 - ECLI:ES:TSJCL:2026:2133**

Id Cendoj: **47186340012026101088**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **01/06/2026**

Nº de Recurso: **586/2026**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIS, Valladolid, núm. 5, 19-01-2026 (proc. 404/2025),
STSJ CL 2133/2026**

**SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON
SEDE EN SOCIAL VALLADOLID**

VALLADOLID

SENTENCIA: 01145/2026

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno.:983458462

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:47186 44 4 2025 0002017

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000586 /2026

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000404 /2025

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ñaSEGURISA SERVICIOS INEGRALES DE SEGURIDAD SA

ABOGADO/A:LUIS TEJEDOR REDONDO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Carolina

ABOGADO/A:MARIA CRISTINA VELASCO BUSTOS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Manuel Mª Benito López

Presidente de Sección

D^a María Belmonte Saldaña

D. José Manuel Martínez Illade/

En Valladolid a 1 de junio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. **586/2026**, interpuesto por **SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A.** contra la Sentencia del Tribunal de Instancia.-Sección de lo Social Plaza N^o cinco de Valladolid, de fecha 19 de enero de 2.026, (Autos núm. 404/2025), dictada a virtud de demanda promovida por **D^a Carolina** contra **SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.,A.** sobre **DESPIDO**

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ILLADE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Con fecha 22 de mayo de 2.025 se presentó en el Tribunal de Instancia. -Sección de lo Social Plaza núm. Cinco de Valladolid demanda formulada por D^a Carolina en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO. -En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"**PRIMERO.**-La demandante, DOÑA Carolina , mayor de edad y cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios laborales para la empresa SEGURISA, SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A., en virtud de contrato indefinido, jornada a tiempo parcial, con antigüedad de 25/06/2007, con la categoría profesional de vigilante de seguridad, en el centro de trabajo de Valladolid y salario bruto mensual de 1.551,42 euros, incluida prorata de pagas extras.

SEGUNDO.-El día 27/03/25, D. Casiano , responsable del equipo de vigilancia y seguridad en las instalaciones de Amazon en Valladolid, visualizó por las cámaras de seguridad una furgoneta de la empresa Passion for Deliveries cerca de las instalaciones, y cómo la demandante, D^a. Carolina , salía de la caseta de control y entablaba conversación con el conductor. Como quiera que se encontraba muy cerca de la entrada peatonal de acceso a los drivers, el Sr. Casiano descolgó el interfono más próximo a ellos al objeto comprobar si existía algún problema, escuchando la conversación entre ellos, en el transcurso de la cual, la demandante informó al conductor de la otra empresa acerca de los próximos turnos de trabajo de sus compañeros vigilantes de seguridad, utilizando expresiones como "*está el puto Jose María de los cojones*", "*están los dos inútiles de esta mañana*", o incitándole a realizar determinadas acciones como: "*no les digas cierra la puerta, te metes*", o a acribillar el interfono de acceso a la peatonal de asociados a "*ese hijo de puta*", refiriéndose al Sr. Casiano que era el responsable de turno en ese momento y a quien molestaría con el acribillamiento del interfono. Todo ello, en el marco de un clima de conflicto laboral entre los trabajadores de Passion for Deliveries y la empresa Amazon, en los días previos y posteriores, que había requerido la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al haberse producido, por parte de aquellos, intentos de entrada no autorizada en las instalaciones de Amazon. El Sr. Casiano puso los hechos en conocimiento de la inspectora de servicios, Sra. Graciela , quien, a su vez, los puso en conocimiento de los responsables de seguridad de Amazon, para reforzar la vigilancia durante los días sucesivos. Ambos solicitaron informe sobre los hechos a la demandante, que se remitió al parte de servicio conjunto con el Sr. Casiano , en el que nada constaba sobre la conversación mantenida con el conductor de Passion For Deliveries.

TERCERO.-Mediante comunicación fechada el 7/04/25, la Directora de Recursos Humanos de la empresa demandada notificó a la actora su despido disciplinario:

"De conformidad con lo establecido en el art. 54.1 del Estatuto de los Trabajadores , le comunicamos la decisión que la empresa se ha visto obligada a adoptar de proceder a la extinción y resolución de la relación laboral

que mantiene usted con la misma al amparo del art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el art.75.3.c) en base a faltas muy graves reguladas en el convenio colectivo para empresas de seguridad, por las causas que se especifican a continuación, y con efectos del día 08 de abril de 2025.

Con fecha 28 de marzo de 2025, nuestra inspectora de servicios en la delegación de Valladolid, D^a. Graciela , recibe llamada de uno de los responsables de equipo del servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones de AMAZON en Valladolid, D. Casiano , quien efectúa esta llamada para poner en conocimiento de la Sra. Graciela la grave incidencia acontecida sobre las 21:45 h. del día 27 de marzo que ha levantado las alertas en el cliente y sobre la que habrán de tomarse medidas correctivas, con posterioridad, concretamente el día 31 de marzo de 2025, el Sr. Casiano envía mail a nuestra inspectora para detallar por informe escrito este incidente, se da la circunstancia de que la persona implicada directamente en los hechos es usted que ese día, 27 de marzo, se encontraba de servicio en esas instalaciones con turno de trabajo de 19:00 h. a 07:00 h. durante la noche del 27 al 28 de marzo. En el informe que nos remite el Sr. Casiano el día 31 de marzo, textualmente expone, "Siendo las 21:45 h. del día 27 de marzo del 2025, visualizo por cámaras como una furgoneta vandalizada de la empresa Possion for Deliveries anda rondando cerca de las instalaciones, observo como mi compañera al verlo desde la caseta de control del Patrol, se dirige hacia la Van ya estacionada, desde el Centro de Control de TV comprueba quien es el conductor, un empleado de dicha empresa que entabla conversación con mi compañera Carolina muy cerca de la entrada peatonal de acceso a los Drivers, descuelga el interfono más próximo a ellos al objeto comprobar si existe algún problema pero cual es mi sorpresa cuando lo que se oye es al conductor explicando anécdotas de ese mismo día por la mañana, juzgando a mis compañeros del turno matutino de ese mismo día, llamando usted a alguno de ellos cagao-payasos y maricón, a continuación le informa de quien hará servicio mañana porque ella libra".

En el citado informe del Sr. Casiano , este continúa exponiendo que usted no sólo falta al respeto de los compañeros del servicio sino que, transmite información muy delicada y confidencial de trabajadores y del centro de trabajo como por ejemplo la existencia de un protocolo de acoso activado por dos vigilantes de seguridad dando detalles de la denuncia presentada a alguien que no es parte implicada y totalmente ajeno a la empresa, incitando a que el conductor de la furgoneta continúe expresando su malestar con Amazon mientras usted le anima a que "acribille" el interfono de la puerta de entrada peatonal de asociados para terminar la conversación, poniéndole al día de los próximos turnos de trabajo de sus compañeros vigilantes de seguridad con comentarios como "está el puto Jose María de los cojones", "están los dos inútiles de esta mañana", "la esos}, y no les digas cierra la puerta, te metes" contestándole el conductor, a sus comentarios de realizar movimientos inapropiados, que no lo hará, que luego le saca la Policía a palos, para posteriormente despedirse, no sin antes recordarle usted que no olvide al marcharse acribillar el interfono de acceso a la peatonal de asociados a "ese hijo de puta", refiriéndose al Sr. Casiano que era el responsable de turno en ese momento y a quien molestaría con el acribillamiento del interfono.

Cabe destacar que, la citada empresa Passion a la que pertenece este conductor, viene manteniendo manifestaciones en las inmediaciones de las instalaciones de Amazon en Valladolid que han requerido incluso la intervención policial por altercados de su personal, intervenciones en las que también se ha recibido el apoyo de los servicios de seguridad privada del centro, por lo que cualquier información respecto al servicio debe mantenerse con el mayor sigilo. Lamentablemente, este incidente ha sido conocido por los responsables de seguridad de Amazon que han transmitido su total descontento, así como la preocupación de que personas ajenas a la seguridad de la instalación puedan tener información confidencial que puede ocasionarles perjuicios rogando a nuestro responsable comercial de esta cuenta que no vuelva a prestar servicios en ese centro por pérdida total de la confianza en usted.

Considerando lo aquí detallado como faltas laborales MUY GRAVES, conforme lo regulado en el art. 74 puntos 9 y 10 del Convenio Colectivo de Seguridad por, no guardar la debida discreción o el natural sigilo de los asuntos y servicios que por la misión de su cometido hayan de ser enterados, así como por los malos tratos de palabra hacía superiores y compañeros de trabajo, con los agravantes de los perjuicios que pueda ocasionar a empresa y cliente.

El despido ahora comunicado producirá efectos a partir del día 08 de abril 2025.

Conforme establece el artículo 49.2 del vigente Estatuto de los Trabajadores , procedemos al ingreso en la cuenta bancaria donde habitualmente percibe su nómina de su liquidación y finiquito cuya copia le será remitida".

CUARTO.-Es de aplicación el Convenio Colectivo de empresas de Seguridad Privada.

QUINTO.-La parte actora, no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores.



SEXTO.-La parte actora presentó papeleta de conciliación en fecha 11/04/25. El acto de conciliación se celebró el 2/05/25, con el resultado de intentado sin efecto, sin que compareciera la parte reclamada ni constara en el expediente la recepción de la carta certificada con acuse de recibo."

TERCERO. -Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por **SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A.** que fue impugnado por **D^a Carolina**, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Contra la sentencia de instancia, que en procedimiento de despido disciplinario estimó la demanda calificando al impugnado como improcedente con las consecuencias legales inherentes toda vez que la empresa omitió el trámite de audiencia previa establecido en artículo 7 del Convenio 158 de la OIT, recurre en suplicación la empresa condenada en un primer motivo al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, esto es, en el campo de la censura fáctica interesando que al hecho probado segundo se le añada un determinado párrafo en relación a la comunicación por parte de la empresa Amazon a la demandada Segurisa por la conducta de la trabajadora demandante en la instancia, ya que a su juicio pudiera justificar que en el presente caso no fuera exigible el trámite de audiencia previa establecía el artículo 7 del Convenio 158 de la OIT .

Dicho motivo no va a prosperar, prescindiendo de cualquier otra consideración, por ser absolutamente intrascendente lo que se interesa a los efectos de ser o no exigible el trámite de audiencia previa.

Segundo. El segundo motivo del recurso, ya en el campo de la censura jurídica con arreglo artículo 193 c) de la LRJS, entiende que en el presente caso no era preciso el trámite de audiencia previa al que tantas veces nos hemos referido toda vez lo que consta en el hecho probado segundo en particular en el último párrafo en el sentido que: *"El Sr. Casiano puso los hechos en conocimiento de la inspectora de servicios, Sra. Graciela, quien, a su vez, los puso en conocimiento de los responsables de seguridad de Amazon, para reforzar la vigilancia durante los días sucesivos. Ambos solicitaron informe sobre los hechos a la demandante, que se remitió al parte de servicio conjunto con el Sr. Casiano, en el que nada constaba sobre la conversación mantenida con el conductor de Passion For Deliveries."*, pues a juicio de la empresa recurrente está petición de informe encajaría en la excepción prevista en el artículo 7 del Convenio 158 de la OIT .

Tercero. Así las cosas, debemos partir de la reciente doctrina del Tribunal Supremo al respecto que **modificó su anterior criterio** y que se contiene en la sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 2024, REC 4735/2023 que si bien es cierto, por un lado, que en aplicación del artículo 7 del Convenio 158 de la OIT resuelve que es precisa la audiencia previa al trabajador con anterioridad al despido :

"No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad."

No lo es menos, por otro, que en aplicación del último párrafo de dicho precepto resolvió en su fundamento jurídico tercero. 9 que:

*"En consecuencia, la sentencia recurrida es la que contiene la doctrina correcta y no la de contraste a la hora de la postular la aplicación directa del citado precepto del convenio internacional. Pero el debate no se cierra aquí. Llegados a este punto, en el que concluimos que, para la extinción de la relación laboral por despido disciplinario, que es lo que aquí se está debatiendo, es exigible la audiencia previa del trabajador, constando que en el caso presente no ha sido cumplida, no podemos olvidar que ese requisito va acompañado de una excepción ("**a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad**") por lo que también debe ser examinada.*

Y sobre este extremo y con ese amparo normativo, debemos indicar que, en el caso que nos ocupa es aplicable dicha excepción ya que no podía razonablemente pedirse al empleador que tuviera que conceder tal audiencia al trabajador en tanto que en el momento en que activó el despido no se le podía exigir ese requisito, tal y como precisamente se viene a decir en su escrito de interposición del recurso, cuando expresamente nuestra propia jurisprudencia venía manteniendo lo contrario de lo que aquí concluimos en los años ochenta, y que pacíficamente se ha venido manteniendo hasta la actualidad, generando un principio de seguridad jurídica en la materia que amparaba su modo de proceder, al no tomar en consideración lo que expresamente no se estaba exigiendo entonces y los beneficiados por ello ni tan siquiera venían demandando en vía judicial, permaneciendo dicho criterio pacífico en el tiempo hasta la actualidad que ha vuelto a resurgir y que por vía de la presente resolución y en este momento aquella doctrina se está modificando.

Con esta importante advertencia, sin duda válida para los despidos acaecidos antes de que se publique la presente sentencia, no estamos alterando la doctrina en relación con el alcance del cambio de jurisprudencia, estableciendo cánones de irretroactividad, propio de las leyes, sino, simplemente, aplicando la excepción de la propia norma objeto de análisis, que permite valorar la razón por la que el empleador no ha dado audiencia previa al trabajador y que, en estos casos, se encuentra razonablemente justificada en los términos que hemos expuesto."

Cuarto. Dicho esto, teniendo en cuenta, por un lado, que el despido se produce el 7 de abril de 2025, por tanto con posterioridad a la sentencia que acabamos de citar por lo que es evidente que no concurre la excepción prevista en la misma y, por otro, que en cualquier caso la petición de informe a la trabajadora en absoluto cubre el trámite de audiencia previa, pues como dice la sentencia de instancia no consta que a la misma se le explicara o indicara cuáles eran los cargos formulados contra ella y que a la postre motivaron el despido. Por todo lo expuesto este motivo del recurso debe de ser desestimado con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida pues no es dable entrar a resolver lo relativo a la concurrencia o no de la causa de despido, como tampoco hizo la sentencia de instancia, pues de así hacerse, teniendo en cuenta que la improcedencia se declara por un defecto de forma, la sentencia tendría un mero valor ilustrativo o de dictamen ajeno a la función jurisdiccional.

Quinto. La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito para recurrir y de la cantidad que, en su caso, se hubiera consignado, con arreglo al artículo 204 de la LRJS, a los que se deberá dar el destino legal una vez firme esta resolución, y asimismo conforme al artículo 235 de dicho texto procede la imposición de costas a la empresa recurrente, que comprenden los honorarios del abogado o del graduado social colegiado que hubiera actuado en el recurso, impugnándolo, en la cuantía habitual que lo viene haciendo la Sala de 600 € más IVA.

Por lo expuesto y,

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Servicios Integrales de Seguridad S.A. (SEGURISA) contra la sentencia del juzgado de lo social número 5 de Valladolid en procedimiento DSP 404/2025, en materia de despido, en que han sido partes, además de la empresa recurrente, doña Carolina, y en su consecuencia **debemos confirmar y confirmamos** la sentencia recurrida, con imposición de costas a la empresa recurrente, que comprenden los honorarios de abogado o graduado social colegiado que hubiera actuado en la impugnación del recurso en cuantía de 600 euros más IVA. Se decreta la pérdida del depósito para recurrir, debiendo darse una vez firme esta resolución a este y a la consignación que, en su caso, se hubiere efectuado el destino legal procedente.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 0586 26 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO